



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00602

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con lo expuesto en el acápite de hechos de la demanda, la parte actora pretende que se declare la extinción del gravamen real hipotecario que sopesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 01N-5084345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**, y que se constituyó en favor de **la Cooperativa Multiactiva Hermosa Provincia** mediante **la Escritura Pública N° 2916 del 30 de septiembre de 1994**.

Ahora bien, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada el Juzgado se percata de que ella se encuentra liquidada, inclusive, desde el pasado **31 de marzo del 2002**, por lo cual, actualmente carece de facultad para ser parte en el *sub judice*; no obstante, se debe resaltar que sobre este particular **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** ha establecido que:

"4.1. Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarían si llegara a dejar sin efectos la convención.

Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó:

En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada¹.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que de conformidad con **el artículo 21 y S.S. de la Ley 79 de 1988** las Cooperativas deben encontrarse integradas por asociados, ya sean personas naturales o jurídicas, que entre otras, deben cumplir con las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo; corolario, se advierte que la demanda tendrá que dirigirse en contra de las personas que ostentaban la calidad de asociados de **la Cooperativa Multiactiva Hermosa Provincia** para la fecha de celebración de **la Escritura Pública N° 2916 del 30 de septiembre de 1994**, debiéndose también aportar las respectivas pruebas que den cuenta de sus calidades de conformidad con lo previsto en **el artículo 85 del Código General del Proceso**.

2.- Se resalta que de conformidad con lo previsto en **el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022**, se tiene que aportar prueba de que se agotó el intento de conciliación previa como requisito de procedibilidad con las personas naturales o jurídicas que sean demandadas como asociados de **la Cooperativa Multiactiva Hermosa Provincia**.

El intento de Conciliación Previa necesariamente tiene que recaer sobre el objeto y hechos que integran la pretensión que se está reclamando con el Libelo.

3.- De igual forma, se advierte que se tendrá que conferir un nuevo poder especial para actuar al apoderado de la demandada en donde se tengan en cuenta las correcciones realizadas anteriormente con relación al extremo pasivo de la pretensión, teniendo en consideración que de conformidad con **el artículo 74 del Código General del Proceso** en el poder especial se debe especificar el asunto para el cual se confiere.

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4768-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02527-00, 6 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Ariel Salazar Ramírez.

Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo poder podrá ser conferido mediante presentación personal ante Notario según lo descrito en el artículo precitado, o mediante el correo electrónico de la poderdante como lo dispone **el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.**

4.- De conformidad con lo previsto en **los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso** se tendrá que indicar el domicilio de los demandados, y las direcciones físicas o electrónicas a las cuales serán notificados.

5.- Advierte el Despacho que en el *sub judice* la parte actora pretende que se declare la prescripción de un gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble con folio **N° 01N-5084345**, no obstante, en el acápite de hechos de la demanda se afirma en el numeral 6° de la demanda se aduce que la obligación ya fue pagada, por lo cual, se debe recordar que el pago corresponde a un modo de extinción diferente a la prescripción de conformidad con lo previsto en **el artículo 1625 del Código Civil.**

Corolario, en el Líbello se tendrá que prescindir de dicho hecho.

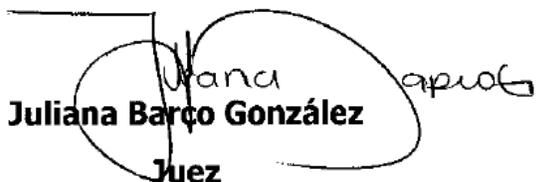
6.- En el acápite de hechos de la demanda, y de conformidad con lo previsto en **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se tendrá que explicar expresa y detalladamente cuáles son las obligaciones que fueron garantizadas mediante el gravamen hipotecario cuya prescripción se pretende; la cuantía de estas y, especialmente, la fecha en la cual se hicieron exigibles, pues es únicamente a partir de dicho momento que se inicia a contar el término de prescripción adquisitiva.

7.- Se adecuarán las pretensiones 1° a 3° de la demanda para que de conformidad con lo previsto en **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso** se declare la prescripción extintiva de la obligación y el gravamen hipotecario que se encuentra contenida en **la Escritura Pública N° 2916 del 30 de septiembre de 1994.**

8.- Se tendrá que adecuar la competencia de la demandada de conformidad con las reglas territorial previstas en **el artículo 28 del Código General del Proceso**, ya

que no nos encontramos frente a una pretensión en la cual este factor se pueda determinar de conformidad con **el numeral 7°** de dicha disposición.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín __30 may 2023 __, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3126ce8e417cc278d662c46969fb8908b1a46707b0f65f329239f0626fe0c3**

Documento generado en 29/05/2023 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>